



Servicio Público Provincial de Defensa Penal

Poder Judicial de la Provincia de Santa Fe

RESOLUCIÓN N.º0106

SANTA FE, “Cuna de la Constitución Nacional”, 12/08/20

VISTO:

El expediente del Sistema de Información de Expedientes N°08030-0003570-2, y;

CONSIDERANDO:

1. Antecedentes:

Que la Dra. Quiroga fue designada mediante Decreto N°199/11 como Defensora Regional de la Cuarta Circunscripción Judicial.

Que durante el ejercicio del mencionado cargo se concedió licencia por enfermedad de corta duración a la Dra. Quiroga por Resoluciones N.º 65/2015 (aprueba licencias ordinarias, en el caso de la requirente, desde el 05/05/15 al 29/05/15, art. 84 Resolución N°12/2013) y N.º 70/2015 (aprueba licencias ordinarias, en el caso de la requirente y por enfermedad de corta duración, del 01/06/15 al 21/06/15, art. 84, Resolución N°12/2013).

Que por enfermedades de largo tratamiento, se le concedieron licencias mediante resoluciones N.º 78/2015 (modificada por resol. N°144/15), N°167/2015, N°90/2016, N.º 138/2016, N.º 146/2016, N.º 6/2017 y N.º 14/2017 del SPPDP, recogiendo los informes de las sucesivas juntas médicas.

Que las mismas, fueron realizadas ante el Hospital Central de Reconquista en fecha 28/07/15, y ante la Junta Médica Judicial de Reconquista en fechas 30/11/15, 26/02/16, 11/05/16, 10/08/16, 10/11/16, 07/02/17 y 18/04/17 no siendo objeto de pronunciamiento por parte del Servicio de Defensa la última, por haber cesado la Dra. Quiroga en el cargo.

Que dicha Junta Médica tuvo fecha de realización el día 18 de abril del 2017, y aconsejó reposo laboral por el término de 60 días.

Que el 04/04/16 operó el vencimiento de su mandato como Defensora Regional.



Servicio Público Provincial de Defensa Penal

Poder Judicial de la Provincia de Santa Fe

Que mediante Decreto N.º 1597 del 5 de Mayo de 2017 se designó a la Dra. Ariana Flavia Quiroga como Defensora Pública del Servicio Público Provincial de Defensa Penal en Tostado, habiendo jurado la misma el día 19 de mayo de 2017.

De allí que la recomendación médica, sumada a la petición de licencia efectuada por la agente con los certificados médicos de fecha 19/05/17 suscripto por el Médico Psiquiatra, Dr. Daniel Gabbi, y 22 de mayo de 2017, suscripto por la Psicóloga – Psicoanalista Nora Celia Leguizamo, tornó adecuado el reconocimiento de la licencia médica por enfermedad de largo tratamiento, desde la fecha de su ingreso y hasta la realización de la nueva junta médica efectuada en la ciudad de Tostado el día 1 de junio de 2017.

Que el día 01/06/17 se constituyó en la ciudad de Tostado la Junta Médica compuesta por los Dres. Defagot, Gonzales y Cagliero, a efectos de examinar a la Dra. Ariana Quiroga; y aconsejó se le otorgue treinta (30) días de reposo laboral a partir desde la fecha de realización de la Junta.

Que en consecuencia por Resolución N.º 74/17 se otorgó a la Dra. Ariana Flavia Quiroga licencia por enfermedad de larga duración desde el día 19/05/17 al 30/06/17 inclusive.

Luego se concedieron licencias por enfermedad de larga duración a la Defensora Pública Dra. Quiroga, mediante las resoluciones N.º 89/17, N.º 124/17, N.º 174/17, N.º 21/18, N.º 46/18, N.º 99/18, N.º 143/18, N.º 185/18, N.º 233/18, N.º 35/19, N.º 50/19, N.º 117/19 y N.º 161/19, N.º 217/19, 274/19 recogiendo los informes provistos por las sucesivas juntas médicas dispuestas.

Que en fecha 17/10/2019 se celebró la Junta Médica Judicial, que sugiriere conceder a la Dra. Ariana Quiroga licencia por enfermedad de larga duración por un período de sesenta (60) días, desde el día del vencimiento del plazo anterior, por proseguir con su afección.

Que en fecha 13 de enero de 2020 se recibe oficio N.º 4137/2020 por medio del cual la Sra. Secretaria General de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Santa Fe, mediante informe anexo, pone en conocimiento de la Secretaría de Gobierno y Gestión Programática, que el beneficio requerido por la Dra. Quiroga le fue denegado mediante decreto N.º 2179/19.

Que en fecha 3 de febrero de 2020 mediante resolución N.º 1/20 se concedió nuevamente licencia por enfermedad de largo tratamiento a la Dra. Quiroga, sin goce de haberes desde el día



Servicio Público Provincial de Defensa Penal

Poder Judicial de la Provincia de Santa Fe

18/12/19 al 15/02/20 inclusive, de acuerdo a lo aconsejado por la Junta Médica de fecha 17/12/19.

Que en fecha 14 de febrero, la Junta Médica Judicial llevó adelante nuevo examen médico, por lo que se concede nuevamente licencia por enfermedad de largo tratamiento a la Dra. Quiroga, sin goce de haberes, desde el día 16/02/2020 al 15/04/2020 inclusive, mediante resolución N.º 15/20.

Que atendiendo a la situación epidemiológica generada por la pandemia del COVID- 19, se dispone evaluar en Junta Médica a la Dra. Ariana Quiroga, el día 22.5.2020 en el Hospital SAMCO de la localidad de Tostado, de lo cual surge licencia sin goce de haberes desde el día 16/04/2020 al 14/06/2020 inclusive.

Que en fecha 11/06/2020 se celebra nueva Junta Médica para evaluar el estado de salud de la Defensora Pública Dra. Ariana Quiroga y sugiriendo, en esta oportunidad, se le concedan sesenta (60) días a partir del vencimiento del plazo anterior.

Que por resolución N°73/20 se resolvió tener presente lo aconsejado por la Junta Médica de fecha 11/06/2020 y conceder a la Defensora Pública, Dra. Ariana Flavia Quiroga licencia por enfermedad de largo tratamiento, sin goce de haberes, desde el día 15/06/2020 al 13/08/2020 inclusive.

2. Revocatoria impetrada:

Que mediante expediente 08030-0003570-2, tramitan recursos de revocatoria presentados por el representante de la Dra. Quiroga contra las resoluciones N°1/20, N°15/20, N°54/20 y N°73/20.

Que contra la resolución N°1/20, obra escrito interpuesto en fecha 11/02/2020, y consta que su objeto es la reconsideración parcial del acto que se impugna, solicitando se determine que la licencia otorgada sea con continuación del goce de haberes y cautelarmente se suspenda la ejecución del acto en cuanto dispone que lo sea sin goce de los mismos.

Que además, en ese mismo escrito, el impugnante invoca el proceso contencioso administrativo que tramita ante la Cámara en lo Contencioso Administrativo de la Primera Circunscripción Judicial caratulado “Quiroga Ariana Flavia c/ Provincia de Santa Fe s/ recurso



Servicio Público Provincial de Defensa Penal

Poder Judicial de la Provincia de Santa Fe

contencioso administrativo” (Expte N°138/19, CUIJ 21-17478022-3) y que fuera iniciado contra el Decreto del Poder Ejecutivo N°2179/19 que resolvió “no hacer lugar al recurso de apelación subsidiariamente interpuesto por la señora ARIANA FLAVIA QUIROGA (D.N.I. N°23.676.476), contra la Resolución N°2110 de fecha 19 de abril de 2017 dictada por la Caja de Jubilaciones y Pensiones” que deniega a la recurrente el beneficio de jubilación por invalidez por no cumplir con los requisitos exigidos por el artículo 16 de la Ley 6.915 para acceder al beneficio, de acuerdo a lo informado por las juntas médicas especiales realizadas en esos autos.

Que respecto a esa presentación, la defensora provincial rechazó la cautelar impetrada y corrió traslado al impugnante por el término de 10 días a efectos de fundar el recurso.

Que en fecha 18/06/20 amplía fundamentos para dicha vía recursiva, e incorpora una mutación de su objeto al solicitar que, subsidiariamente, “se proceda a la reincorporación de la agente en treas adecuadas, sin perjuicio de las consecuencias que ello podría acarrear por la responsabilidad de (su) mandante”.

Paralelamente, en idéntica fecha, interpone sendos recursos de revocatoria orientados a revisar los pronunciamientos dictados mediante Resolución DG n.º 15 y 54/2020. En todos los casos, invocando iguales motivos y reiterando en cada caso la consideración del agotamiento de la licencia precedente.

Allí, vuelve a invocar el proceso contencioso administrativo iniciado a fin de obtener el beneficio de jubilación por invalidez y describe: “La situación es la siguiente: la Dra. Quiroga ha judicializado la solicitud del beneficio jubilatorio por invalidez que le ha sido denegada por la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia de Santa Fe -resolución confirmada por decreto del Poder Ejecutivo-, por considerar que cuenta con un 44% de incapacidad laboral general, sin tener en cuenta la incapacidad de mi mandante, toda vez que ella ha sido asignada en un cargo profesional, previo concurso público, asumiendo a los efectos de cumplir con tareas específicas, teniendo como funciones las atribuidas en el art. 21 de la ley 13014”; y mas adelante sostiene: “Insistimos: no logramos encontrar una posible actividad adecuada para la Dra. por el cargo que ocupa, pero si no tuviese -como cree la Caja- derecho a la jubilación por invalidez, debería ser reincorporada a los efectos de no dejarla en situación de desamparo sin ingreso alguno...En



Servicio Público Provincial de Defensa Penal

Poder Judicial de la Provincia de Santa Fe

consecuencia, si hubiera una posible tarea adecuada para la Defensora Pública, Dra. Ariana Quiroga se proceda a su reincorporación” y solicita “se reconsidere el carácter de la licencia por enfermedad de larga duración que le fuera otorgada por resoluciones 1/20, 15/20 y 54/20 otorgándose las mismas con goce de haberes. Subsidiariamente, solicito se proceda la reincorporación de la agente en tareas adecuadas, sin perjuicio de las consecuencias que ello podría acarrear por la responsabilidad funcional de mi mandante”.

Que, en fecha 07/07/20, se presenta un nuevo recurso de reconsideración parcial contra la resolución N°73/20 que concedió licencia por enfermedad de larga duración sin goce de haberes a la Dra. Quiroga desde el 15/06/20 hasta el 13/08/20 inclusive, solicitando se revoque la decisión y se otorgue la licencia con goce de haberes y mande a constituir nueva junta médica especial de la dirección de higiene y salud del trabajador por ante quien corresponda a fin de que examine a la Dra. Quiroga, poniendo además a disposición a su mandante para cumplir las tareas del cargo que ostenta.

3. Que esta Defensa Pública tomó conocimiento de la resolución de una medida cautelar autónoma contra las resoluciones de la Defensora Provincial N°1/20 y N°15/20 interpuesta por ante la Corte Suprema de Justicia por la Dra. Quiroga que resolvió denegar el pedido sosteniendo que en el caso “no se presenta el *fumus boni iuris* exigible en una decisión precautoria de acuerdo al último párrafo del art. 14 de la ley 11330 ya que los agravios expuestos por la compareciente resultan insuficientes...” Además las licencias por enfermedad de largo tratamiento sin goce de haberes otorgada a la peticionante hasta el momento, “se sustentaron en la aplicación de los artículos 49 y 53 de la resolución N°51/17 del Servicio Público en cuestión, los que regulan (con remisión al decreto 1919/89) específicamente en los casos y modos en que se otorgarán las licencias por enfermedad de larga duración con y sin goce de haberes. En ese marco, -siendo que el lapso de dos años que establece la norma como tope para la concesión de licencias de este tipo, con goce de haberes, se encontraba ya cumplido-la Defensora Provincial entendió que correspondía el cese de la percepción de haberes y la solicitud de realización de nueva junta a efectos de considerar si la agente se encontraba en condiciones de llevar adelante adecuadamente el rol de Defensora Pública. Y agrega: “se encuentra carente de sustento la



Servicio Público Provincial de Defensa Penal

Poder Judicial de la Provincia de Santa Fe

pretensión de la reclamante de que ‘se mande cautelarmente continuarse el pago de la la licencia por enfermedad hasta que se disponga la cesantía para jubilación por invalidez o su reubicación en tareas acordes. La razón se afinca en el hecho de que la compareciente ha iniciado ya un recurso contencioso administrativo ante la Cámara de lo Contencioso Administrativo N.º1 tendente a que se declare la nulidad del decreto del Poder Ejecutivo 2179/19 por el cual se le denegara la jubilación por invalidez”.

4. Que, en fecha 8 de julio de 2020 se dispuso la acumulación de los diversos remedios recursivos, a efectos de brindarles tratamiento conjunto.

5. Que, de la síntesis iterada, surge claro que existe una pretensión principal por parte de la agente, cual es la concesión de licencia médica de larga duración con goce de haberes. Una pretensión subsidiaria, esto es, que se concedan tareas acordes a su capacidad; y una tercera petición que se orienta a producir elementos de convicción respecto a los extremos fácticos sobre los que asevera poseer derecho a la jubilación por invalidez.

Que tal como surge de lo detallado, el SPPDP ha dictado las resoluciones de concesión de licencia conforme la reglamentación vigente. Lo que le ha permitido a la recurrente agotar la vía administrativa para iniciar el proceso contencioso administrativo por ante la Cámara respectiva.

Que en dicho proceso le han sido realizadas mas de una Junta Médica Especial por la Dirección de Higiene y Salud del Trabajador y la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia, con sus respectivos dictámenes, que dieron origen al Decreto 2179/19.

El SPPDP ha respetado y garantizado los derechos de la recurrente a ser examinada en cada oportunidad.

Que resta ahora, en ejercicio del Derecho al Recurso de la Agente, proceder a reconsiderar las acciones desplegadas a la luz de las críticas que esboza.

5.1. Que, a la luz de las constancias de los diversos expedientes vinculados, que la recurrente ha requerido sean tomados en consideración surge más allá de toda duda que la licencia médica de larga duración de que goza ha excedido con creces el período bienal que la reglamentación considera como límite máximo para el goce de haberes.

En esa línea, el decreto 1919/89 en su artículo 17 reza “corresponder el uso de licencia



Servicio Público Provincial de Defensa Penal

Poder Judicial de la Provincia de Santa Fe

con goce total de haberes, **hasta el término de dos años** por cada enfermedad o antecedente inculpable. La recidiva de enfermedades crónicas no será considerada enfermedad, salvo que se manifestara transcurridos dos años del último período utilizado por esta causal. **En toda la carrera administrativa el agente no podrá superar por este concepto un total de 5 años con goce de haberes.** Vencido el plazo de dos años y no pudiéndose producir la reincorporación del agente, o habiéndose acumulado el total de 5 años, debe disponerse la cesantía del empleado, salvo que sea ubicado en tareas acordes con su aptitud psicofísica. El pago de la licencia por enfermedad deberá continuarse, si mediara dictámen de junta especial hasta que se disponga la cesantía para jubilación por invalidez o su reubicación en tareas acordes.”.

La norma en cuestión es aplicable por expresa remisión del artículo 53 de la Resolución de la DG n.º 51/17.

Así las cosas, el marco legal impone en forma terminante el cese del goce de haberes cuando se advirtiera una de las dos condiciones siguientes (que operan en forma de condición del cese, siendo ellas independientes y suficientes para desatar la disposición normativa): a. dos años de licencia por una misma causal; b. 5 años de licencias a lo largo de la carrera administrativa.

A los efectos de evaluar esta primera pretensión, basta con hacer notar que no se ha discutido en forma alguna que la condición iterada como punto “a”, se encuentra satisfecha desde cuyo mirador el apego a la legalidad impide el dictado de una resolución como la pretendida. Esta postura, ha sido también refrendada por la CSJSF en autos “Quiroga, Ariana Flavia c/ Provincia de Santa Fe s/ Medida Cautelar” (Expte. CSJ, CUIJ N.º 21-00513018-9).

5.2. Que la consideración subsidiaria de la reincorporación del agente a tareas acordes a su capacidad se funda en dos líneas argumentales, escuetas, pero presentes al fin: a. la disparidad de criterios médicos observada entre la junta de salud e higiene del trabajador, y la que se dispusiera a efectos de evaluar su licencia en el ámbito del Poder Judicial; y b. los efectos nocivos que implica el cese de la percepción de haberes.

Así considerado, se torna evidente que los argumentos iterados como punto b) no se dirigen en modo alguno a señalar la ilegalidad o irrazonabilidad de la medida dispuesta, salvo que se considerare en absoluto perjuicio contra la autoridad reglamentante que al limitar el goce



Servicio Público Provincial de Defensa Penal

Poder Judicial de la Provincia de Santa Fe

de haberes no consideró sus efectos más directos y evidentes, cuales son la falta de percepción de sueldos. Es por ello que, a poco andar, esa vía argumental se evidencia estéril, impotente para fracturar el principio del respeto y apego por las normas vigentes, que nos permiten convivir en un marco de igualdad ante la Ley.

En cuanto al restante argumento, cabe destacar que la función de la Junta de Salud e Higiene del trabajador es dictaminar sobre la incapacidad física, total y permanente del personal del personal dentro de los 180 días de solicitada su intervención. Así, a requerimiento, han emitido opinión aseverando la existencia de una incapacidad cuantificada en un 34% -luego 44%, en instancias de revisión-, cumpliendo con su finalidad en el marco del proceso administrativo dirigido a valorar la jubilación por incapacidad.

Ahora bien, la finalidad de la Junta Médica del Poder Judicial según detalla en su Ley Orgánica comentada Peyrano, es "... De las oficinas de reconocimiento médico judicial. Las mismas están compuestas por médicos de distintas especialidades clínico – quirúrgicas y su labor consiste en la objetivación de las dolencias que aquejan a todos los miembros del Poder Judicial. Ello permite la evaluación del requerimiento de reposo que justifica la inasistencia por enfermedad, tanto en los casos de licencias mínimas por afecciones o patologías simples y leves ...como en los que superan ese período o complejidad, requiriéndose la constitución de una Junta Médica" (cfr. Peyrano, Ley Orgánica Comentada, Tomo II, p. 161).

Esa finalidad, que guarda estrecha relación con el derecho de la patronal al control médico en caso de inasistencia -210 LCT-, tiene entonces por meta resguardar la adecuada prestación del servicio. Así se evidencia en las normas reglamentarias que remiten a ese control, así la Res. DG n.º 51/17, art. 49, concordante con el artículo 18 del Reglamento de Licencias para el Personal del Poder Judicial, establece "Artículo 49º: Enfermedad. Las licencias por causa de enfermedad a las que se refiere esta reglamentación, se otorgarán con o sin goce de haberes, según correspondiere, y deben ser aconsejadas por el médico u organismo competente que señala el presente ordenamiento, teniendo en cuenta exclusivamente la naturaleza de la afección que padece el agente, y en los casos en que dicha afección no condicione en el mismo una incapacidad física de carácter total y permanente para todo desempeño laboral". Luego, el



Servicio Público Provincial de Defensa Penal

Poder Judicial de la Provincia de Santa Fe

artículo 53° establece: “Enfermedades especiales. Las licencias por enfermedades especiales de los tratamientos prolongados, las derivadas de accidentes profesionales y las que se otorguen en los casos en que el agente padeciere una incapacidad temporal o permanente para el desempeño de sus tareas, serán acordadas previo dictamen de una Junta Médica integrada por médicos visitantes y, en su caso, de la Junta de Promoción para la Salud de la Provincia de Santa Fe, conforme lo establecido en el “Régimen de Licencias, Justificaciones y Franquicias para el Personal de la Administración Pública Provincial” - coincidente con el art. 30 del Reglamento de Licencias del Poder Judicial.

Desde ese mirador, no luce ni irrazonable, ni arbitrario la existencia de un doble estándar de valoración sobre las afecciones del agente, por cuanto se encuentran evaluando circunstancias distintas: por un lado la existencia de una incapacidad parcial o total permanente; y por el otro la posibilidad de prestar en un determinado tiempo adecuadamente sus funciones por una dolencia médica.

Además, es menester recordar la trascendencia que el Sistema Jurídico ha concedido a la labor de la Defensa, toda vez que la Ley 13014 ha establecido que “El Estado Provincial asume que el resguardo efectivo de los derechos de toda persona sometida a persecución penal sólo es viable en tanto se garantice a las mismas la cobertura real del derecho a contar con asistencia técnica legal.(...) El monitoreo del ejercicio de la defensa técnica penal, orientado a garantizar estándares de calidad en la prestación de tal servicio es una cuestión de interés público. Las disposiciones de la presente ley se encuentran prioritariamente orientadas a garantizar efectiva y eficientemente el derecho de defensa a las personas más vulnerables social y económicamente, particularmente cuando su libertad se encuentre amenazada o afectada.” y que “Todos los principios, criterios de actuación y metas programáticas de la presente Ley deben interpretarse como dispuestos con el objetivo de garantizar el máximo respeto de los derechos individuales de toda persona amenazada en virtud de un acto de persecución penal. Los principios y derechos o prerrogativas establecidos en favor de las personas sometidas a persecución penal de cualquier tipo, deben ser velados por todo profesional del derecho que asuma la función de defensor de las mismas, ya sea profesional liberal o parte del cuerpo de defensores del Servicio Público



Servicio Público Provincial de Defensa Penal

Poder Judicial de la Provincia de Santa Fe

Provincial de Defensa Penal”.

De allí se colige, que el Ejercicio de la Defensa Penal que se ha encomendado a los Magistrados del Servicio Público es una cuestión de interés Estatal, y por tanto la calidad de su prestación debe ser adecuada a los estándares institucionales.

Que por ello, los Defensores Públicos son designados por el Poder Ejecutivo con acuerdo de la Asamblea Legislativa para ocupar esos cargos con las funciones impuestas por ley, establecidas en los artículos 29 y 31 de la ley 13014, y no otras; por lo que no resulta posible torcer la voluntad del legislador mediante un acto administrativo que así lo disponga. La reubicación en otras tareas a las que por mandato legal le son propias del cargo para el que fue designada, resulta improcedente.

Ademas, las normas mencionada se articula con el plexo constitucional y convencional, y con los cimeros pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y de la Provincia. Así, vale recordar, que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sentado el alcance que cabe conceder a la Cláusula del artículo 8.2.d y 8.2.e. CADH, señalando en Ruano Torres que “(156) En esta línea, la Corte reconoce que un rasgo distintivo de la mayoría de los Estados parte de la Convención es el desarrollo de una política pública e institucionalidad que garantiza a las personas que así lo requieran y en todas las etapas del proceso el derecho intangible a la defensa técnica en materia penal a través de las defensorías públicas, promoviendo de este modo la garantía de acceso a la justicia para las personas más desaventajadas sobre las que generalmente actúa la selectividad del proceso penal. Así, la Asamblea General de la OEA ha afirmado ‘la importancia fundamental que tiene el servicio de asistencia letrada gratuita para la promoción y protección del derecho de acceso a la justicia de todas las personas, en particular de aquellas que se encuentran en una situación especial de vulnerabilidad’. La institución de la defensa pública, a través de la provisión de servicios públicos y gratuitos de asistencia jurídica permite, sin duda, compensar adecuadamente la desigualdad procesal en la que se encuentran las personas que se enfrentan al poder punitivo del Estado, así como la situación de vulnerabilidad de las personas privadas de libertad, y garantizarles un acceso efectivo a la justicia en términos igualitarios²²⁰. (157) Sin embargo, la



Servicio Público Provincial de Defensa Penal

Poder Judicial de la Provincia de Santa Fe

Corte ha considerado que nombrar a un defensor de oficio con el sólo objeto de cumplir con una formalidad procesal equivaldría a no contar con defensa técnica, por lo que es imperante que dicho defensor actúe de manera diligente con el fin de proteger las garantías procesales del acusado y evite así que sus derechos se vean lesionados y se quebrante la relación de confianza. A tal fin, es necesario que la institución de la defensa pública, como medio a través del cual el Estado garantiza el derecho irrenunciable de todo inculpado de delito de ser asistido por un defensor, sea dotada de garantías suficientes para su actuación eficiente y en igualdad de armas con el poder persecutorio. La Corte ha reconocido que para cumplir con este cometido el Estado debe adoptar todas las medidas adecuadas. Entre ellas, contar con defensores idóneos y capacitados que puedan actuar con autonomía funcional”.

En línea, en precedentes como “Nápoli”¹ y “Núñez”² la CSJN ha reivindicado la trascendencia de la garantía de la Defensa en Juicio, anidada en el artículo 18 CN, de forma tal que la valoró esencial, y su violación materia suficiente para anular todo el proceso seguido en su desmedro (Fallos: 319:192; 327:5095; y en línea con estos 5:459; 192:152; 237:158; 255:91, entre muchos otros).

Vale destacar que, con ello, se cimienta el criterio según el cual los Defensores Públicos cumplen una función esencial dentro de un Estado Constitucional de Derecho, y corresponde a la Institución -en este caso al Servicio Público Provincial de Defensa- velar por la adecuada prestación de la misma, siendo entonces los primeros interesados en corroborar que se cuente con defensores idóneos y capacitados, lo que no implica en forma alguna demérito para las condiciones de los agentes que por motivos de salud se han visto privados de tales exigencias, y cuyos derechos deben ser valorados a la luz de las exigencias del servicio y de cara a los contornos de los principios constitucionales en tensión.

1 La “...transgresión a la garantía constitucional de la defensa en juicio de tal entidad que -más allá de cualquier imperfección en la habilitación de la competencia de la Corte para conocer en el caso- afecta la validez misma del proceso, circunstancia que debe ser atendida y resuelta con antelación a cualquier otra cuestión que se hubiese planteado”

2 “En materia criminal, en la que se encuentran en juego los derechos esenciales de la libertad y el honor, deben extremarse los recaudos que garanticen plenamente el ejercicio del derecho de defensa”



Servicio Público Provincial de Defensa Penal

Poder Judicial de la Provincia de Santa Fe

5.3. Por otro lado, pero en forma vinculada, debemos adentrarnos en la valoración del último argumento esgrimido. La necesidad de conformación de una nueva junta médica de Salud e Higiene del Trabajador a efectos de volver a valorar las circunstancias del agente.

Vale decir, en primer punto, que a estos efectos no podemos desconocer el discernimiento realizado precedentemente. Si lo que se persigue es la reincorporación del agente, la autoridad competente para su evaluación reside en el Poder Judicial, que contempla las especificidades de su tarea. El criterio a definir es el de la subsistencia de una dolencia que justifique la no prestación de tareas.

Ello, en el caso de un Magistrado, no solo se orienta hacia el reconocimiento del derecho a la salud del Agente, sino también hacia el resguardo de la debida prestación del servicio de Justicia, donde presta una labor esencial.

Ahora bien si lo que se persigue es la determinación de una incapacidad física, total y permanente del personal, a efectos de dar curso a una eventual jubilación por invalidez, entonces el órgano competente es la Junta de Salud e Higiene del Trabajador. Sin embargo, en esa tesitura, no puede desconocerse -sin afectar el principio de legalidad del acto administrativo- que el procedimiento administrativo a esos efectos se encuentra ya agotado, de forma tal que su reapertura implicaría la duplicación de procesos, a un mismo fin y con un mismo hecho fundante, lo que no solo es inadecuado sino problemático por cuanto afecta principios basales de la seguridad jurídica -como ser la cosa juzgada, en el caso, administrativa- .

A esos fines, la vía a instrumentar deberá seguir los derroteros del proceso en trámite ante la Cámara Contencioso Administrativa al que hace referencia la impugnante.

Por todo ello, no se advierten razones de orden legal, constitucional o convencional que importen la reconsideración de lo hasta aquí decidido, toda vez que se ha seguido a pies juntillas las normas aplicables, y la recurrente -más allá de su evidente disenso- no ha cumplido con la carga argumental exacerbada que exige una petición de apartamiento de las normas aplicables en forma directa.

POR ELLO,

Sede Central
La Rioja 2663
3000 - Santa Fe

Teléfonos:
(0342) 4831570 / 4572454 / 4574767
0800 - 555 - 5553

Correo electrónico:
defensoriaprovincial@sppdp.gob.ar
www.defensasantafe.gob.ar



Servicio Público Provincial de Defensa Penal

Poder Judicial de la Provincia de Santa Fe

LA DEFENSORA PROVINCIAL

RESUELVE:

ARTÍCULO 1: Denegar los recursos de reconsideración presentados contra las resoluciones de la Defensora Provincial N°1/20, N°15/20, N°54/20 y N°73/20, con fundamento en lo expresado en los considerandos precedentes, ratificando lo resuelto.

ARTÍCULO 2: Regístrese, notifíquese. Cumplido, archívese.

**FDO.: DRA. JAQUELINA ANA BALANGIONE, DEFENSORA PROVINCIAL
DR. MARTIN. I. CACERES, SEC. DE GOBIERNO Y GESTIÓN PROGRAMÁTICA**